

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea o 10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4816

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1899.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 de Noviembre.)

Núm. 2646

Gobierno Civil.

Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de José Antonio Fernandez Salazar, Juan José Montoya y Palacios y Vicente Montoya Palacios, fugados de la Cárcel de Quintanar de la Orden, el 22 de los corrientes. El primero de 47 años, natural de San Agustín de Alcobendas (Madrid), casado y gitano. El segundo conocido por José, de 16 años, natural de Alcalá de Henares, soltero y gitano. El tercero conocido por Emilio, de 27 años, natural de Quintanar de la Orden, soltero y gitano.

Palma 1.º de Diciembre de 1897.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Complemento del decreto que iguala á los españoles en el uso y disfrute de los derechos constitucionales y preparación indispensables para la organización del gobierno local en las Antillas es la aplicación á aquellos territorios de la ley del Sufragio electoral que rige en la Península.

Para lograrlo, hubiera podido el Gobierno limitarse á su reproducción pura y simple; pero la dificultad de hacerlo aparecerá en cuanto se recuerde que para mayor garantía del derecho electoral, las Cortes del Reino, procediendo con previsión, y en su deseo de evitar que por disposiciones reglamentarias, al parecer sin importancia, se pudiera lesionar derecho que tanto valor tiene en la vida pública, quisieron incluir dentro de la ley hasta las últimas y más minuciosas disposiciones que regulasen su ejercicio.

Por eso hay en ella dos clases de disposiciones: una que comprende la definición del derecho y la garantía de la emisión del voto, y otra que establece las condiciones, por decirlo así, preparativas de aquellos objetos. De aquí la necesidad de distinguir entre estas dos partes de la ley.

La primera tiene indudablemente un carácter que sólo cede en importancia á los preceptos constitucionales, y por tanto, debe, al igual de éstos, ponerse á cubierto de los cambios ó modificaciones á que se halla frecuentemente expuesta la legislación.

De ella sólo toca decir al Gobierno, que puesto que la hemos reconocido buena y conveniente para la Península, es obligación ineludible extenderla y aplicarla á Ultramar.

No sucede, sin embargo, lo mismo en lo que se refiere al procedimiento.

En cuanto reviste ese carácter en el ejercicio del sufragio, en la formación del Censo, en la manera de emitir el voto, en los preliminares de la elección, en la formación de los Colegios, hasta en la calificación de los electores, hay puntos de vista tan diversos, según las tradiciones, la geografía y los componentes de un pueblo, que sería más que lógico, contraproducente, encerrar en el molde peninsular el procedimiento electoral de las Antillas, sobre todo cuando la creación de un Gobierno propio y de organismos parlamentarios que han de ser la expresión de la voluntad del pueblo reclaman se les confie y entregue la reglamentación de cuanto se refiere al ejercicio y garantía del derecho electoral.

Atendiendo á estas valiosas consideraciones, ha creído el Gobierno que, después de separar cuanto á la definición y reconocimiento del derecho del sufragio se refiere de la que pudiera llamarse la Constitución de las islas de Cuba y Puerto Rico, á fin de que en todo caso pueda modificarse por una ley, debía confiar todas las disposiciones reglamentarias, largas en número y complicadas en su desenvolvimiento, al Parlamento insular, seguro de que nadie reúne más condiciones de acierto para adaptarlas á las costumbres y á los caracteres de la población.

La flexibilidad que así adquiere el procedimiento electoral le permitirá sin duda identificarse con las condiciones de aquellos habitantes, y hacer práctico y fructuoso el ejercicio del sufragio, ya que nadie ha de tener más profundo interés en su éxito que los mismos que por él han de gobernarse.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización que concedo á mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se promulgará y observará en las islas de Cuba y Puerto Rico la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con las modificaciones que para adaptarla á las condiciones de aquellos territorios se han introducido en el texto que se publica á continuación de este decreto.

Art. 2.º Por el Ministerio de Ultramar se dictarán el reglamento y las demás disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto, del cual el Gobierno dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

ADAPTACION

DE LA

Ley Electoral de 26 de Junio de 1890
á las islas de Cuba y Puerto Rico

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales para las elecciones.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DERECHO ELECTORAL

Artículo 1.º Son electores en las islas de Cuba y Puerto Rico todos los españoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra, no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

1.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

2.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, sino hubieren obtenido rehabilitación dos años, por lo menos, antes de su inscripción en el censo.

3.º Los que, habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme, no acreditaren haberlas cumplido.

4.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.º Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

CAPÍTULO II

DEL CENSO ELECTORAL

Art. 3.º Para ejercer el derecho electoral es indispensable estar inscrito en el censo electoral, que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual.

Art. 4.º La formación, revisión, custodia é inspección del Censo estarán á cargo, según las atribuciones respectivas, de la Junta Central establecida por la ley de 26 de Junio de 1890, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del *Censo electoral*.

Las Juntas provinciales residirán en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

Las Juntas provinciales serán presididas por los Magistrados de la Audiencia de la respectiva provincia que designe el Presidente de la territorial á que aquélla corresponda, y las municipales por los Jueces de primera instancia, en su defecto, por los funcionarios públicos que para este objeto elija el Presidente de la Audiencia de la provincia.

El número de las Juntas provinciales serán de quince, y se necesitarán para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

1.º El Presidente y el Vicepresidente de la Diputación respectiva.

2.º El ex Presidente más antiguo de la misma Diputación, avencinado en la provincia.

3.º Cuatro contribuyentes elegidos á la suerte entre los que paguen la primera cuota por contribución territorial y sean vecinos de la provincia.

4.º Cuatro contribuyentes elegidos á la suerte entre los que paguen la primera cuota por contribución industrial y sean vecinos de la provincia.

5.º Cuatro vecinos de la misma que acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica.

Serán suplentes de los contribuyentes, ocho por contribución territorial y otros ocho por contribución industrial, avencinados en la provincia, que

paguen las cuotas mayores; y de los vecinos con títulos oficial, los que reúnan las mismas condiciones exigidas á éstos. Unos y otros serán elegidos por la suerte.

Los sorteos de contribuyentes, capacidades y sus suplentes, se verificarán, en acto público ante la Audiencia de la respectiva provincia por el Presidente de la misma.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

1.º El Alcalde y el Síndico del Ayuntamiento.

2.º El Juez y el Fiscal municipal.

3.º Los ex-Alcaldes, vecinos del Ayuntamiento.

4.º Cuatro mayores contribuyentes por territorial y cuatro por industrial, también vecinos del Ayuntamiento.

5.º Cuatro vecinos del mismo que acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica.

Los contribuyentes y capacidades serán elegidos á la suerte por el Presidente de la Junta municipal en sesión pública ante el Ayuntamiento respectivo, en la forma dispuesta para las Juntas provinciales.

En el mismo acto, y de igual modo, serán elegidos los suplentes.

Las Juntas municipales no podrán deliberar ni tomar acuerdos sin la concurrencia de doce Vocales, por lo menos.

Serán Secretarios de las Juntas provinciales los Secretarios de las Audiencias, y de las municipales los Secretarios de los Juzgados de primera instancia, y á falta de éstos, los de los municipales.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si á pesar de esto no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

CAPÍTULO III

DE LAS VOTACIONES

Art. 5.º En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

Esta Junta será la provincial cuando se trate de elecciones de Diputados á Cortes, de Representantes ó de Diputados provinciales, y la municipal cuando haya de procederse á la elección de Concejales.

Art. 6.º En toda convocatoria para elección general ó parcial se señalará siempre domingo para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de votos.

Art. 7.º La votación será secreta por papeletas, y se hará en la forma que los reglamentos determinen.

Art. 8.º No podrá estar á la puerta del Colegio electoral en ningún caso la fuerza de instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

TÍTULO II

Disposiciones especiales para las elecciones.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ELECCIONES DE SENADORES

Art. 9.º Son elegibles para Senadores los españoles que reúnan las condi-

ciones que determina el art. 22 de la Constitución de la Monarquía, siempre que no estén comprendidos en alguno de los casos de incapacidad, ó incompatibilidad que establece la ley.

Art. 10. Las elecciones de Senadores se harán con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 8 de Febrero de 1877 y 9 de Enero de 1879.

Los Senadores, después de admitidos por el Senado, representan individual y colectivamente á la Nación.

CAPÍTULO II

DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CORTES

Art. 11. Son elegibles para el cargo de Diputados á Cortes todos los españoles varones de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen todos los derechos civiles, siempre que no estén comprendidos en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que establece la ley.

Art. 12. Los Diputados á Cortes serán elegidos directamente por los electores de los distritos electorales, con sujeción á esta ley y á los reglamentos; pero después de nombrados y admitidos por el Congreso, representan individual y colectivamente á la Nación.

Art. 13. Son aplicables á los Diputados á Cortes por las islas de Cuba y Puerto Rico las disposiciones de la ley Electoral de la Península de 26 de Junio de 1890, que se refieren especialmente á la elección y al ejercicio del cargo de Diputado á Cortes. Al efecto, se insertan los artículos correspondientes, como apéndice de la presente ley, en la forma en que han de ser observados en concordancia con ésta.

CAPÍTULO III

DE LAS ELECCIONES DE CONSEJEROS DE ADMINISTRACIÓN, REPRESENTANTES, DIPUTADOS PROVINCIALES Y CONCEJALES

Art. 14. Pueden ser Concejales de Administración y Representantes los españoles que reúnan las condiciones exigidas para estos cargos en la Constitución de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 15. Pueden ser elegidos Concejales de Ayuntamientos mayores de 100 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los Ayuntamientos que no excedan de 400 vecinos, serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciben de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos,

los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuviesen por cualquier concepto.

Art. 17. No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los tres artículos anteriores los que se hallen comprendidos en algunos de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que establezcan las leyes respectivas.

Art. 18. Serán electores para Consejeros de Administración los que determina el art. 25 de la ley Electoral de Senadores de la Península. Las disposiciones del cap. 4.º de dicha ley se aplicarán á la formación de las listas de electores y á la elección de los Consejeros de Administración, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 19. En los distritos en que deba elegirse un Representante, un Diputado provincial ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho.

Las demás disposiciones relativas al procedimiento electoral serán las que se determinen en las leyes orgánicas respectivas y en los reglamentos.

TÍTULO III

De la sanción penal.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DELITOS

Art. 20. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 310 del Código penal de Cuba y Puerto Rico, constituye delito de falsedad en material electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo, ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y en las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 21. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, según las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 22. Son documentos oficiales, para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 23. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ó omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud, ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

2.º A cualquiera alteración de los días, horas ó lugares que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

3.º A manejos fraudulentos en las

operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.º A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

5.º A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.º A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios, que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio, las papeletas que de ella se extraigan.

7.º A la anotación intencionadamente inexacta, de manera que oscurezca la verdad, de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.º Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

9.º A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

10.º A que se haga proclamación indebida de persona.

11.º A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquier acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12.º A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 24. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal.

Art. 25. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviese previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 26. Cometén además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrir en la sanción del artículo anterior:

1.º Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración central, provincial ó municipal, en el periodo desde la convocatoria hasta después de terminado

el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en las de la Habana ó Puerto Rico, si emanase de la Administración central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período, sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número.

Art. 27. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 25, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

1.º Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente, en favor ó en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector.

2.º Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

3.º El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

4.º El que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

5.º El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciera.

6.º El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir tan pronto como ésta dispone certificación solicitada de actos electorales.

7.º El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

8.º El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 28. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 210 y en el 221 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 29. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas; y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más

graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 30. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 31. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes con las penas que el mismo Código señala, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta clase.

Art. 32. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial temporal á perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES

Art. 33. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregido con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea de la absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquier de los servicios que les impone esta ley, ó sus reglamentos, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió presentarse el servicio, salvo lo dispuesto en el artículo 42.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley ó de los reglamentos, no dispongan bajo su responsabilidad inmediatamente se recoja por comisionado especial á costa del que hubiere debido enviarle. Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta Central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 34. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

1.º Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido.

2.º Los que no teniendo derecho de entrar en los colegios electorales ó en las Juntas de escrutinio, no abandonaren el local á la primera intimación del Presidente.

3.º Los que penetren en un colegio, sección ó junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose impedido físicamente.

4.º Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

5.º Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 23

6.º Los Vocales natos y suplentes de

las Juntas del Censo que sin justa causa no concurrieren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

1.ª La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

2.ª Atenciones preferentes del servicio público.

3.ª Motivos de salud personal ó de familia, ú ocupaciones privadas inaplazables.

4.ª Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta Central su presidente ó sus Vocales.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 35. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas del Censo electoral y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 36. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 37. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública, y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 38. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso, respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad, ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 39. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley, en cuando dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 40. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes dispondrá la publicación de éstas en

el *Boletín oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á las Juntas Centrales del Censo.

Art. 41. No se dará curso por el Ministerio de Ultramar, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido, por lo menós, la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el artículo 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta Central del Censo.

Art. 42. La corrección de las infracciones corresponde:

1.º A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan.

2.º A las Juntas municipales ó provinciales del Censo, en las que respectivamente se relacionen con los actos de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Central para la resolución que corresponda.

Cuando los Jueces dejen de remitir á las Juntas del Censo los documentos necesarios para la formación ó rectificación de éste, conforme á los reglamentos, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, para que imponga la corrección, y darán cuenta de ella á la Junta Central.

3.º A la Junta Central, las demás.

La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que en impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta Central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 43. Los Presidentes de Colegio electoral ó de Junta de escrutinio, las Juntas municipales y los Presidentes de éstas no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial y estas Juntas podrán imponer hasta 500 pesetas.

La Junta Central y su Presidente, hasta 1.000 pesetas.

Art. 44. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la Caja provincial respectiva.

Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste un arresto personal á razón de un día por cada 5 pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días cuando fuere impuesta por la Junta municipal, su Presidente ó Presidente de Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta si lo fuere por la Junta Central ó su Presidente.

(Se continuará.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2647

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Industrial.—Circular.— El artículo 58 del Reglamento de la Contribución Industrial, dice así:

«Los Alcaldes y demás autoridades facultativas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la Tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este Reglamento, a los industriales que no presenten el certificado taxonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas».

En su vista prevengo á todos los señores Alcaldes cumplan estrictamente lo prevenido en el artículo preinserto, pues de lo contrario me veré en el caso de aplicar la penalidad que establece el caso 6.º del artículo 172 que dice así:

«Art. 172. Son defraudadores de la Contribución Industrial y de Comercio:

«Caso 6.º Todo funcionario público de cualquier clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones de este reglamento, dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación».

Del recibo de la presente me darán aviso.

Palma 28 de Noviembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo Flores.

Núm. 2648

Anuncio.—El día 9 de Diciembre próximo á las diez y media de su mañana tendrá lugar en la planta baja de esta Delegación de Hacienda la segunda pública subasta de un caballo, carro y guarniciones, apesado con tabaco de contrabando por fuerzas de carabineros en el camino del Palmer, término municipal de Lluchmayor el día 6 de Noviembre corriente, cuyo justiprecio á continuación se expresa:

| | Pesetas |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Por un caballo, moro, negro, morcillo, capon, ocho años, un metro cuarenta y cuatro centímetros. | 200 |
| Por un carro. | 70 |
| Por unas guarniciones. | 35 |
| Suman. | 305 |

La valoración de dichos efectos para la primera subasta fué en junto 305 pesetas y como quiera que no hubo postor alguno para esta segunda, se rebaja el 25 por 100 de la referida cantidad.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la cantidad señalada como tipo ó sean las indicadas 305 pesetas menos el 25 por 100.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á quien pueda interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasione la subasta y remate, serán á cargo del comprador.

Palma 30 de Noviembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo Flores.

Núm. 2649

TESORERIA DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Neociado de Recaudación.—El día 30 del presente mes termina en esta Capital el primer período de cobranza voluntaria de las contribuciones de Urbana, Rústica y Pecuaría, Industrial y carruages de lujo, correspondientes al 2.º trimestre del actual año económico, y se advierte á los contribuyentes que en dicha fecha no hubiesen hecho efectivas sus cuotas, que podrán verificarlo sin recargo durante los días del

1.º al 10 de Diciembre próximo, en la oficina recaudatoria, Arabi 13, 1.º

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 30 de Noviembre de 1897.—El Tesorero, Francisco Gimenez.

Núm. 2650

D. Felipe Augusto Corral Laredo, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por veinte días las fincas que se describirán embargadas á instancia de D. Antonio Enseñat en los autos ejecutivos sigue contra Angela Maria Enseñat.

Una casa y corral sita en la villa de Sóller señalada con el número cuarenta y dos de la calle de San Jaime, de cabida unos setenta y cuatro metros cuadrados ó lo que fuere, compuesta de casa de planta baja, piso y desván, de dos vertientes y linda la íntegra finca por la derecha entrando con casa de herederos de Francisco Colom, por la izquierda y espalda con casa de Pedro Antonio Oliver.

Una pieza de tierra huerto naranjal situado en la sección I. número mil doscientos setenta del plano del distrito municipal de la villa de Sóller, denominada Can Vaqueró pago los Moncados de cabida cinco áreas quince centiáreas, lindante por Norte con camino de las Marjados, por Este con tierra de José Canals, por Sur con camino de Establecedores y por Oeste con tierra de herederos de Antonia Canals y de Catalina (a) Fabiola.

Y otra porción de tierra viña denominada la Viñeta situada en la misma sección que la anterior, señalada con el número mil doscientos noventa del plano del distrito municipal de dicha villa de Sóller, de estensión de setenta y una centiáreas, lindante por Norte y Oeste con tierra de Rosa Alcover, por Este con camino de los Moncados y por Sur con tierra de Margarita Bisbal.

Las antedichas fincas han sido justipreciadas por el perito maestro de obras don Matías Lladó en la cantidad respectivamente de diez mil pesetas; dos mil y ochenta y cinco pesetas y se sacan á pública subasta bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no les será admitida la postura y que no se rematarán sin que cubran las dos terceras partes de su avaluo.

2.ª Las consignaciones que se hicieron se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate escepto al que lo obtuviere á su favor que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte integrante del precio de la venta.

3.ª Los títulos de propiedad de las fincas descritas estarán de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan examinarlos los licitadores, debiendo éstos conformarse con los que obran unidos bajo cuerda en ramo separado, á los autos y sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Los gastos de subasta, remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á las fincas descritas acuda en los estrados de este Juzgado el treinta y uno de Diciembre próximo á las once de su mañana que se adjudicará al mejor postor con sujeción á las condiciones expresadas.

Palma veinte y nueve Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

Depositaria de fondos municipales de Maria.

CUENTA del 1.º trimestre del año económico de 1897-98 que rinde el Depositario.

| PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA | | Pesetas. |
|---------------------------------------------------------------|--|----------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. | | 147'50 |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta. | | 1602'00 |
| Cargo | | 1749'50 |
| Data por pagos verificados en igual trimestre. | | 385'96 |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. | | 1368'54 |

| SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS | | | |
|----------------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------|--------------------------|
| INGRESOS | Saldo del trimestre anterior | Operaciones en este trimestre | TOTAL de las operaciones |
| 1 Propios. | » | » | » |
| 2 Montes. | » | » | » |
| 3 Impuestos. | » | » | » |
| 4 Beneficencia. | » | » | » |
| 5 Instrucción pública. | » | » | » |
| 6 Corrección pública. | » | » | » |
| 7 Extraordinarios. | » | » | » |
| 8 Resultas. | » | » | » |
| 9 Recursos legales para cubrir el déficit. | » | » | » |
| 10 Reintegros. | » | » | » |
| 11 Ampliación | » | 1602'00 | 1602'00 |
| Cargo pesetas. | » | 1602'00 | 1602'00 |
| PAGOS | | | |
| 1 Gastos del Ayuntamiento. | » | » | » |
| 2 Policía de seguridad. | » | » | » |
| 3 Policía urbana y rural. | » | » | » |
| 4 Instrucción pública. | » | » | » |
| 5 Beneficencia. | » | » | » |
| 6 Obras públicas. | » | » | » |
| 7 Corrección pública. | » | » | » |
| 8 Montes. | » | » | » |
| 9 Cargas. | » | » | » |
| 10 Obras de nueva construcción. | » | » | » |
| 11 Imprevistos | » | » | » |
| 12 Resultas. | » | » | » |
| 13 Ampliación. | » | 385'96 | 385'96 |
| Data pesetas. | » | 385'96 | 385'96 |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. María 30 de Septiembre de 1897.—El Depositario, Francisco Vanrell.—Conforme. —El Secretario-Contador, Antonio L. Monjo.—V.º B.º—El Alcalde, Rafael Ramis.

Núm. 2651

D. Juan García Takeño, Juez de primera instancia y de instrucción de la ciudad de Ibiza y su partido.

Hago saber: que en providencia de veinte del corriente dictada en las diligencias que de oficio se siguen en este Juzgado para llevar á efecto el pago de costas de la causa criminal instruida contra Bartolomé Froilan y Mayans de Can Mestre-só, casado, jornalero, de treinta y tres años de edad y vecino de la parroquia de San Lorenzo, sobre lesiones; he mandado se saque á pública subasta en venta por término de veinte días la nuda propiedad de la finca rústica embargada en dichos autos nombrada «Can Pera Salvadó», sita en la indicada parroquia de San Lorenzo, estensiva á tres hectáreas cuarenta áreas de tierra de secano con árboles y casas, lindante por el Norte con tierras de los herederos de José Mari Gall, por el Este con las de José Mari Purmañy Purtell, por Sur con las de Francisco Mari Marche y por Oeste con las de Antonio Tur, Furnás, cuya nuda propiedad de la deslindada finca, ha sido justipreciada en tres mil setecientos cincuenta pesetas, y se saca á pública subasta bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta y remate de la expresada finca tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte y tres de Diciembre próximo á las doce de su mañana.

2.ª Será obligación del comprador los gastos del remate y transferencia de la propiedad.

3.ª Los títulos de propiedad de la expresada finca estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, en donde podrán enterarse de ellos los licitadores y no tendrán derecho á exigir ningunos otros,

4.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

5.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del justiprecio.

6.ª Eulalia Mayans y Ferrer, madre del repetido Bartolomé Froilan y Mayans, donó á éste la referida finca con reserva del usufructo durante su vida y la de su marido Bartolomé Froilan Antonio, debiendo satisfacer las legítimas que de derecho correspondan á sus hermanos, Juan, Eulalia, Catalina, Josefa y Margarita, y entregar una habitación de la casa que pueda cerrarse con llave, para que sirva de vivienda á las hijas de la donante que á su muerte permanezcan solteras, con derecho de uso en la cocina, horno y porche de la misma casa.

7.ª El mismo Bartolomé Froilan y Mayans, donó dos terceras de dicha finca, á favor de uno de los hijos varones del matrimonio convenido con María Riera y Torres, y no teniéndolos se reservó hacer la misma donación á favor de los que acaso procreara de otro matrimonio, y no teniéndolos tampoco se entenderá aquella para una de las hembras del enlace con la María Riera; cuya donación no debe tener efecto hasta después de la muerte del donante y de su prometida consorte.

Ibiza veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Juan García Takeño.—Por su mandato.—Vicente Juan.